

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado, para la elaboración de versiones públicas de la *Solicitud de Acreditación para participar como Observadora u Observador Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*, relativas a las obligaciones de transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 84 fracción I inciso b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DCEEC	Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Secretaría del Comité	Secretaría del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado
Titular de Transparencia	Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado
Encargada de la DCEEC	Encargada del Despacho de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la circular identificada con el número IEE/UT-029/2021 de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II.- El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por el que se hace un “Llamado de Alerta de Riesgo Máximo”, para las seis regiones en el semáforo epidemiológico que integran esta Entidad Federativa, a través del cual, ordenó la suspensión de las actividades no esenciales, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil veinte y hasta el once de enero de dos mil veintiuno.

III.- Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo del Consejo General de este Órgano Electoral identificado con el número CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-2 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales en el Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintiuno.

IV.- El nueve de enero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2

(COVID -19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del once al veinticinco de enero del año en curso.

V.- Con fecha veinticinco de enero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID -19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del veintiséis de enero al ocho de febrero del año en curso.

VI.- Con fecha ocho de febrero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la TERCERA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO., por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del ocho al veintidós de febrero del año en curso.

VII.- Con fecha veintidós de febrero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la CUARTA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del veintitrés de febrero al ocho de marzo del año en curso.

VIII.- Con fecha ocho de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la QUINTA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del nueve al veintinueve de marzo del año en curso.

IX.- Con fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la SEXTA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del treinta de marzo al veintiséis de abril del año en curso.

X. - Con fecha veintisiete de abril del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la SÉPTIMA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejo Municipales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del veintisiete de abril al treinta y uno de mayo del año en curso.

XI. Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno mediante la memoranda identificada con el número IEE/DCEEC/273/2021, la Encargada de la DCEEC remitió a la Unidad, en versión original y versión pública, dos versiones públicas de la *Solicitud de Acreditación para participar como Observadora u Observador Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 84 fracción I inciso b de la Ley, así como la motivación y fundamentación de los mismos; lo anterior con el objeto de ser presentados ante los integrantes del Comité para su revisión y en su caso aprobación de la clasificación de la información en versiones públicas de los documentos en cita, toda vez que dichas solicitudes contienen datos personales confidenciales.

XII. Mediante Circular IEE/UT-029/2020 de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, la Titular de Transparencia puso a consideración de los integrantes del Comité la versión original y la versión pública de 2 versiones públicas de la *Solicitud de Acreditación para participar como Observadora u Observador Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*, relativas a las obligaciones de transparencia del IEE, contenidas en el Artículo 84 fracción I inciso b de la Ley, así como la fundamentación y motivación de la versión pública de las citadas solicitudes.

XIII. Con fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del Comité a sesión ordinaria a celebrarse el día veintiocho del mismo mes y año, a las once horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-199/2021 al IEE/CT-SE-203/2021, teniendo como invitada a la Encargada de la DCEEC de este Órgano Electoral mediante la memoranda número IEE/CT-SE-205/2021.

XIV. Con fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión ordinaria del Comité, y en el Sexto punto del orden del día, relativo a Asuntos Generales, después de analizar y revisar la documentación remitida como anexo a la circular descrita en el punto XII de la presente resolución; resolvieron lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones II y IX de la Ley General; 22 fracciones II y X, 115 fracción III de la Ley; 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción III del Reglamento; 34 y 35 Apartado B de la Normatividad, y Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos Generales, el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información que propongan los Titulares de las Unidades Técnicas y Administrativas del IEE, así como para aprobar las versiones públicas en los casos procedentes.

SEGUNDO. Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto¹, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

El artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Al respecto el artículo 115 fracción III de la Ley establece que la clasificación de la información se puede llevar a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la misma.

¹ Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

De igual manera el artículo 136 de la Ley señala que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, y no podrán hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Datos Personales en su artículo 5 fracción VIII, los define como:

ARTÍCULO 5 Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

TERCERO. Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales², en el caso que nos ocupa respecto de la clasificación y versiones públicas propuestas por la DCEEC, la Unidad llevó a cabo la revisión de dos archivos remitidos con el carácter de confidencial, lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales en ellos contenidos, y toda vez que no obra documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso de los titulares de los mismos, para permitir el acceso a su información personal, estos tienen el carácter de confidencial, así mismo su protección no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Derivado del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que le son aplicables a este Órgano Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, fracción I inciso b, de la Ley General, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en la plataforma nacional de transparencia, de acuerdo con sus facultades y atribuciones según corresponda, en el caso específico - *Asociaciones civiles y/o ciudadanos que realicen actividades de*

² Sobre el deber de garantizar la Protección de Datos Personales la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación aprobó la tesis XVII/2014:

DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —29 de mayo de 2013. —Unanimidad de seis votos. — Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013. — Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de enero de 2014. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

observación electoral con registro ante el Instituto Electoral del Estado -. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de la información propuesta por la DCEEC del formato de *Solicitud de Acreditación para participar como Observadora u Observador Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*, respecto de la información confidencial que obra en los mismos, de conformidad con lo expuesto por la DCEEC, y del estudio y análisis realizado por la Unidad, se advierte que se utilizó un formato único de solicitud, cuyos datos personales que se testan son los siguientes:

Documento	Numero de datos personales testados	Datos personales eliminados
Solicitud de Acreditación para participar como Observadora u Observador Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del C. José Eduardo Salomón López Tirado.	9	Fecha de Nacimiento Edad Nivel de Estudios Domicilio particular Código postal Teléfono celular Correo electrónico Clave de elector Firma
Solicitud de Acreditación para participar como Observadora u Observador Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del C. Aldo Aceves Herrera.	10	Fecha de Nacimiento Edad Nivel de Estudios Domicilio particular Código postal Teléfono Particular Teléfono celular Correo electrónico Clave de elector Firma

Por lo anterior, debe de ser confirmada la clasificación como información confidencial de los siguientes datos:

- FECHA DE NACIMIENTO
- EDAD
- NIVEL DE ESTUDIOS
- DOMICILIO PARTICULAR
- CÓDIGO POSTAL
- TELÉFONO PARTICULAR Y/O CELULAR
- CORREO ELECTRÓNICO
- CLAVE DE ELECTOR
- FIRMA

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- *Fecha de Nacimiento.* - se establece que la fecha de nacimiento son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, es la referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido el Titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección. Por tratarse de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

- *Edad.* - Se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal con fundamento en los artículos 134, fr. I, de la Ley.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial. Siempre y cuando esté relacionado con algún otro dato que permita identificar o hacer identificable a alguien, dado que de forma aislada no ocurre tal circunstancia.

- *Nivel de Estudios.* - Constituye un dato personal, El nivel de estudios de una persona física identificada o identificable también constituye un dato personal, ya que refleja el grado de estudios o preparación académica de una persona, por lo que es considerada información confidencial; esta información se encuentra en diversas documentales incluidas las constancias de estudios. En lo particular las contrataciones eventuales no se advierte la exigencia de algún grado de estudios, ni tampoco un caso de excepción a la protección de datos que permita revelar dicha información; por ello, se estima que el nivel de estudios es información confidencial.

- *Domicilio particular.* - El domicilio es un atributo de la personalidad que individualiza a la persona y la identifica de manera clara, estableciendo la ubicación en donde ejercita sus derechos y da cumplimiento a sus obligaciones.

De conformidad con lo establecido por el artículo 57 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el domicilio de la persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle la misma.³ En este sentido, constituye un dato personal y, por ende,

³ Fuente: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. <http://ojp.puebla.gob.mx/index.php/codigos>

confidencial, ya que incide directamente en la privacidad del individuo, por lo que su difusión podría afectar ese ámbito esencial del desarrollo de la misma.

- *Código Postal.* - Es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican la entidad federativa, o parte de la misma, o bien la división administrativa (Delegación) en la Ciudad de México; este adosado a la dirección sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y la vida privada de las personas.

- *Teléfono particular y/o Celular.*- Información que permite mantener o entrar en contacto con su titular, y constituye un medio para comunicarse con otras personas. Toda vez que éste fue asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a un apersona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello se estima procedente considerarlo como confidencial.

- *Correo electrónico particular.*- El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona, ya que la hace vulnerable y localizable.

- *Clave de elector.* -La clave de elector es un dato que se compone de 18 campos alfanuméricos distribuidos de la siguiente manera: con las primeras letras de los apellidos de la persona que se trate; 8 (ocho) números año, mes día y clave del estado en que su titular nació; 1 (una) letra H o M (su género) y 3 (tres) números de una homoclave interna de registro; por lo tanto, la clave referida debe ser considerada un dato personal objeto de confidencialidad, al hacer identificable a una persona.

- *Firma.*- Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.⁴ Toda vez que de la definición se desprende que una firma puede ser inclusive el mismo nombre de la persona o la marca que lo caracteriza lo cual lo hace identificable. Para el caso en particular la firma del apoderado es un dato personal confidencial que debe de protegerse al tener acceso con la misma a la cuenta bancaria del sujeto obligado por contener rasgos únicos e irrepetibles que pertenecen a la persona física, aunado a que identifica o hace identificable a su Titular.

⁴ Fuente. Diccionario de la Real Academia Española. <http://www.rae.es/>

CUARTO. En Este Comité concluye que del análisis efectuado a las versiones públicas de los formatos de "Solicitud de Acreditación para participar como Observadora u Observador Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021" correspondientes al segundo trimestre de dos mil veintiuno, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 84 fracción I inciso b de la Ley, circuladas por la Unidad, contienen datos personales y estos son estrictamente confidenciales conforme al artículo 3 fracción X del Reglamento y no podrán darse a conocer a persona distinta de su titular al menos que exista autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado que intervengan en el tratamiento de datos personales, garantizar su protección en el manejo de éstos.

En consecuencia, de lo anterior se entiende que al hacer públicos dicha información atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral, y por tal motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte del servidor público que publique dicha información.

En ese tenor, la información que la DCEEC clasifica como confidencial, contiene datos que son proporcionados por las personas para estar en posibilidad de acreditarse como observadores electorales ante este Instituto durante los comicios de la pasada jornada electoral del seis de junio del año en curso, y así ejercer su función de observador electoral y cumplir con lo mandado por la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Derivado de lo anterior y estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, no se puede destinar esa información confidencial a fines u objetos distintos de los expresamente señalados en la Ley, garantizando en todo momento su protección, toda vez que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6°), cuyo ejercicio es regulado, teniendo como límites para conocer determinada información, la afectación a la intimidad y la vida privada de las personas. Así mismo la protección de los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Carta Magna (Artículo 16).⁵

⁵ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=191967&Clase=DetalleTesisBL>

Derivado de lo anterior, se considera que los formatos de “*Solicitud de Acreditación para participar como Observadora u Observador Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*” correspondientes al segundo trimestre de dos mil veintiuno, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 84 fracción I inciso b de la Ley, cumplen con los requisitos de ley, mismos que rigen las versiones públicas contenidas en los Lineamientos Generales en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales actualizando la hipótesis enunciada en la fracción III del artículo 115 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, y en consecuencia, se confirma la clasificación de confidencialidad de los dos formatos de “*Solicitud de Acreditación para participar como Observadora u Observador Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*” correspondientes al segundo trimestre de dos mil veintiuno.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución a la Encargada de la DCEEC, para los efectos legales y administrativos que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentada por la Encargada de la DCEEC respecto de 2 versiones públicas de la *Solicitud de Acreditación para participar como Observadora u Observador Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*” correspondientes al segundo trimestre de dos mil veintiuno, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el Artículo 84 fracción I inciso b de la Ley.

SEGUNDO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución, presentados por la Encargada de la DCEEC.

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

CONSEJERA ELECTORAL


LUZ ALEJANDRA GUTIÉRREZ JARAMILLO
PRESIDENTE DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL


SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL


JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL


JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL


EVANGELINA MENDOZA CORONA
INTEGRANTE DEL COMITÉ